

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: *Reparación Directa – Admite demanda*
Demandante : *Javier Segura Moreno y otros*
Demandado : *Hospital Regional de la Orinoquia y otros*
Expediente : *85001-33-33-001-2020-00046-00*

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho considera procedente su admisión.

Para efectos de la notificación personal de la presente providencia a Giomedical IPS SAS Suc. Yopal y a la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA, conforme a lo previsto en el **parágrafo 2¹ del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se dispondrá, de oficio, por Secretaría realizar la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial y Social) mediante el usuario de acceso privado suministrado a este Despacho Judicial, a fin de obtener los datos actualizados de notificación electrónica y surtir las mismas, anexando al expediente los soportes de la consulta. De igual forma, se remitirá dicha notificación a las direcciones físicas suministradas por la parte actora en el libelo demandatorio.

Aunado a lo expuesto, y conforme a lo previsto en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, no será necesario remitirles las copias físicas de la demanda y sus anexos, por lo anterior, el Despacho considera innecesario imponer a la parte demandante el pago de gastos ordinarios del proceso, tal como ordena el artículo 171-4 del CPACA, sin perjuicio de los pagos que posteriormente deba hacer por concepto de copias simples o auténticas, desgloses, desarchivos y conceptos similares previstos en el Acuerdo PCSJA18-11176; sin embargo, la parte actora deberá enviar la demanda y sus anexos en formato PDF al correo electrónico de este Despacho, con remisión simultánea y copia incorporada en el mensaje de datos al correo de su contraparte y al Ministerio Público, **sin lo cual no se procederá a realizar las notificaciones correspondientes.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa instaurada a través de apoderado judicial, por Javier Segura Moreno y otros, en contra del Hospital Regional de la Orinoquia – HORO, Giomedical IPS SAS Suc. Yopal y la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

¹ La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

TERCERO: Dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte accionante deberá remitir al correo electrónico de este Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con remisión simultánea y copia incorporada en el mensaje de datos al correo de su contraparte y al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho notiproc72admyopal@gmail.com la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; de conformidad con el **art. 6 del Decreto 806 de 2020**.

CUARTO: Una vez recibido en medio electrónico requerido en el numeral anterior y realizada la consulta en el RUES, por Secretaría **notifíquese personalmente este auto**, al Gerente del Hospital Regional de la Orinoquia – HORO, el Representante Legal de Giomedical IPS SAS Suc. Yopal, al Presidente de la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA y al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos de los artículos 199 *Ibídem* (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) y **Art. 8 del Decreto 806 de 2020**.

QUINTO: Advertir a las partes que **i)** no se ordenará *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); **ii)** el incumplimiento de las cargas procesales y probatorias dará lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito (art. 178 CPACA); **iii)** los términos otorgados en providencias corren desde su notificación por medios electrónicos (arts. 199 y 201 *ibídem*); **iv)** la agenda del Despacho no está sujeta a la de los litigantes, por lo que no se accederá a solicitudes de aplazamientos de audiencias, ni se aceptará como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial el cruce de diligencias en que deba participar el apoderado, pues es posible sustituir el poder; **v)** en la audiencia inicial se aplicará y notificará la respectiva sanción por inasistencia; **vi)** Instese a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar todas sus actuaciones a través de medios tecnológicos, y canales digitales, realizando el envío a la autoridad Judicial, de un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF, con remisión simultánea y copia incorporada al mensaje de datos al correo de su contraparte y al ministerio público, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y **vii)** todas las actuaciones del proceso se harán con apoyo de las herramientas tecnológicas de que se dispongan. Los escritos y documentos deberán ser allegados por medio del correo electrónico del Juzgado (j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrase traslado** a la parte demandada, así como al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con el artículo 199 (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) y 200 *Ibídem*.

Se precisa a la demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con

la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Igualmente se **conmina** a la parte demandada para que efectúe la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, so pena de valorarla bajo las previsiones del inc. 1° del Art 97 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

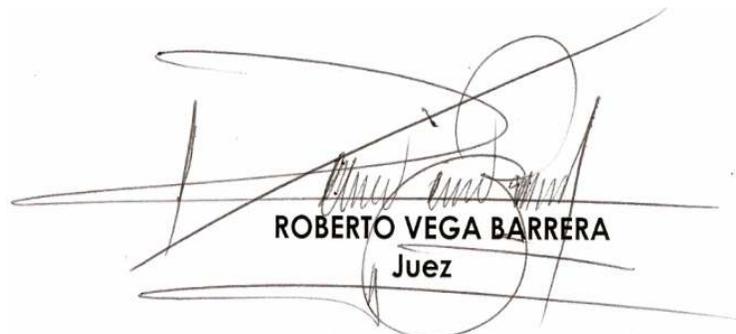
La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser allegada al correo oficial del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se evidencie el envío simultáneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo notiproc72admyopal@gmail.com **en formato PDF.**

SÉPTIMO: Exhortar a la parte demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante, igualmente aplique el mandato contenido en el artículo 194 del C.P.A.C.A., referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

El acta de reunión de dicho comité será requerida en el desarrollo de la precitada audiencia, para lo cual, se solicita allegar al correo electrónico del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.

OCTAVO: Reconocer al abogado Rafael Alberto Gaitán Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

